

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, enero dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante GERALDINE BOLAÑO CUELLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor ALBERTO MANUEL CASTRO MONTAÑO, en su condición de empleado de la empresa ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS, limitándolo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.876.194), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la empresa ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden al 25% del salario mínimo mensual vigente. Cuota que fue fijada en acta de no conciliación de fecha 13 de mayo de 2019 ante el ICBF Centro Zonal Suroccidente.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora GERALDINE BOLAÑO CUELLO, quien se identifica con la C.C. No.1.140.897.707, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que tenga el demandado ALBERTO MANUEL CASTRO MONTAÑO, en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas, Banco Farabella, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Caja Social, Citibank, Bancoomeva, Helm Bank, Itau Colombia, Banco WSA, Banco Serfinanza, Compañía de Financiamiento Tuya SA, Banco de Comercio Exterior Bancoldex, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Lulo Bank SA, Rappipay Compañía de Financiamiento SA, limitándolo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.876.194), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P

Por otro lado, habiéndose solicitado la medida cautelar de prohibición de salida del país, siendo procedente, a esto se accederá, por lo que se ordena, prohibir la salida del país del demandado ALBERTO MANUEL CASTRO BOLAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.697.451, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para su hija SAMANTHA CASTRO BOLAÑO. Líbrese el oficio correspondiente a Migración Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor ALBERTO MANUEL CASTRO MONTAÑO, en su condición de empleado de la empresa ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS, limitándolo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.876.194), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la empresa ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden al 25% del salario mínimo mensual vigente. Cuota que fue fijada en acta de no conciliación de fecha 13 de mayo de 2019 ante el ICBF Centro Zonal Suroccidente.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora GERALDINE BOLAÑO CUELLO, quien se identifica con la C.C. No.1.140.897.707, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

2º,. Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que tenga el demandado ALBERTO MANUEL CASTRO MONTAÑO, en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas, Banco Farabella, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Caja Social, Citibank, Bancoomeva, Helm Bank, Itau Colombia, Banco WSA, Banco Serfinanza, Compañía de Financiamiento Tuya SA, Banco de Comercio Exterior Bancoldex, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Lulo Bank SA, Rappipay Compañía de Financiamiento SA, limitándolo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.876.194), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P

3º.- Decrétese la prohibición de salida del país, del demandado ALBERTO MANUEL CASTRO BOLAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.697.451, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para su hija SAMANTHA CASTRO BOLAÑO. Líbrese el oficio correspondiente a Migración Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD: 08001311000820230048900
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 18 de 2023 Auto Medidas Cautelares

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f5c02b41349bd31764c33774e7bf1ef99873e7ad12a3e6bc645156e6e0c3f4**
Documento generado en 18/01/2024 09:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>